



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-61/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-685/2024, que declaró inexistente la infracción que se le atribuyó a Lorena de la Garza Venecia y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de niñas, niños o adolescentes en una publicación realizada en redes sociales, porque esta Sala considera que, el Tribunal responsable debió advertir las irregularidades en la integración del expediente y ordenar al *Instituto local* la realización de diligencias a fin de contar con la debida integración de éste para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
5. EFECTOS.....	10
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León

Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario

1.1. Denuncia. El 15 de marzo, el partido actor presentó denuncia ante el *Instituto local* contra Lorena de la Garza Venecia y el *PRI*, por la supuesta contravención a las normas de propaganda político-electoral, derivado de la aparición de niñas, niños o adolescentes en una publicación realizada mediante una historia, en su cuenta personal de *Instagram*, el 14 anterior.

1.2. Audiencia de pruebas. Fue celebrada el 13 de abril de manera virtual, en la cual no se contó con la presencia de ninguna de las partes. El expediente se remitió al *Tribunal Local* el 22 siguiente, al considerar que se encontraba sustanciado el asunto.

1.3. Resolución impugnada. El 2 de mayo, el *Tribunal Local* resolvió el expediente identificado como PES-685/2024 determinando la inexistencia de la infracción denunciada, al estimar que no se demostraron los hechos sobre los cuales *MC* sustentó su denuncia.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el 7 de mayo *MC* presentó ante la autoridad responsable el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, donde se determinó la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda electoral, por la publicación en la que supuestamente aparecen niñas, niños o adolescentes, realizada en la red social de una diputada plurinominal del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la referida *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncia y sustanciación

El 15 de marzo, *MC* presentó una denuncia ante el *Instituto local*, en contra de Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de Diputada plurinominal en el Congreso del Estado y el *PRI*, por violaciones a la legislación electoral y a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, consistentes en utilizar la imagen de infantes y adolescentes identificables en sus actos políticos de propaganda electoral. Lo anterior derivado de la presunta publicación realizada el 14 de marzo, como historia en la cuenta personal de Instagram de la referida persona.

En el escrito de denuncia se hace valer que, en la publicación se visualiza que la denunciada estuvo presente en una convivencia con una candidata a una diputación federal, lo cual se evidenció mediante una historia de Instagram en la cual se visualiza la imagen de niñas, niños y adolescentes, misma que fue compartida el 14 de marzo.

Para sustentar su denuncia, el partido denunciante ofreció como pruebas²: la **documental técnica**, consistente en las imágenes insertas en el apartado de hechos, así como en las ligas electrónicas descritas en su denuncia; la

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

² Visible a foja 23 del cuaderno accesorio.

documental pública, consistente en la diligencia de fe de hechos entregada al *Instituto local* el 15 de marzo a las 12:05 horas; la presuncional legal y humana.

El 21 de marzo se declaró improcedente la medida cautelar³ solicitada, consistente en lograr ceder los actos o hechos que constituyan la infracción, así como eliminar y abstenerse de subir contenido a sus redes sociales; al no haberse localizado la publicación denunciada.

Adicionalmente, dentro del referido expediente se ordenaron diversas diligencias, consistentes en: a) diligencia de fe de hechos de 16 de marzo, en la cual se hizo constar que no se localizó la historia objeto de denuncia; b) copia certificada de escrito presentado por la denunciada en el POS-06/2022, mediante el cual informó sus cuentas de redes sociales registradas en Facebook, Instagram y Twitter; c) copia certificada de la diligencia de fe de hechos realizada el 8 de enero en el PES-02/2024, en la cual se hizo constar las políticas de temporalidad de las historias de la plataforma *Meta Platforms, Inc.*

4

El 13 de abril se llevó a cabo la audiencia de alegatos y el 22 siguiente se remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* refirió en su resolución que, con el fin de acreditar la publicación denunciada, *MC* ofreció una prueba técnica consistente en una imagen de captura de pantalla de la historia publicada en el Instagram de la denunciada, lo que presuntamente aconteció el 14 de marzo, medio probatorio que solo genera un indicio sobre los hechos denunciados.

Además, indicó que el 16 de marzo a través de una diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito de la *Dirección Jurídica* se constató que no fue localizada la publicación denunciada, lo cual cuenta con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de hechos que documenta.

³ Visible a foja 48 del cuaderno accesorio.



También, hizo valer que el 14 de abril, mediante escrito la denunciada señaló la inexistencia de la publicación denunciada.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada, pues no era posible obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar del indicio que obraba en el procedimiento.

Además, el *Tribunal Local* destacó que, aun cuando el denunciante señaló en su escrito, en el apartado de pruebas que ofreció la **documental pública** consistente en la diligencia de fe de hechos entregada al *Instituto local* el 15 de marzo a las 12:05 horas, dicha documental no fue aportada al escrito de denuncia y no se integró al expediente, pues el escrito se presentó sin anexos, y tampoco obra en las constancias del procedimiento sancionador.

Siendo así, la responsable declaró inexistente la infracción denunciada al estimar que no se demostraron los hechos sobre los cuales *MC* sustentó su denuncia, por lo que, bajo las directrices que rigen los procedimientos especiales sancionadores, no existía una conducta sobre la cual pudiera determinar su ilegalidad, por lo que resultó inexistente la infracción atribuida.

Esto, pues de los medios probatorios aportados, consistente en una prueba técnica relativa a una impresión de pantalla, no se acreditaba que efectivamente la denunciada hubiera realizado la publicación en su cuenta personal de Instagram con las características que el denunciante atribuyó.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de la resolución, el partido actor hace valer que:

- a) El *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque no consideró en su análisis la prueba consistente en la diligencia de fe de hechos solicitada al *Instituto local* el 15 de marzo, a las 12:05 horas, misma que resultaba fundamental para el caso concreto, ya que estimó que dicha prueba no fue anexada al escrito de denuncia y no se integró al expediente.
- b) El análisis del *Tribunal Local* se encuentra indebidamente motivado y carece de exhaustividad, porque si bien en las constancias del expediente no se advierte que la *Dirección Jurídica* hubiera integrado al expediente la referida prueba, lo cierto es que, del acta de audiencia de

pruebas y alegatos, se desprende que la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la prueba documental ofrecida.

- 6
- c) La indebida integración del expediente no debe ser una cuestión imputable al partido actor ni una situación ante la cual el *Tribunal Local* estuviera impedido para subsanarla.
 - d) El *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque de su análisis no se desprende que haya tenido a bien verificar la debida integración del expediente, a pesar de advertir que se había ofrecido prueba documental pública consistente en la fe de hechos de la publicación denunciada, solicitada ante el *Instituto local* el 15 de marzo, misma que a su vez fue admitida a trámite por la *Dirección Jurídica*, en razón de que dicha diligencia obra en su acervo documental y solo no se integró a las constancias del expediente.
 - e) La resolución carece de congruencia externa porque el *Tribunal Local* perdió de vista que la litis se valía de la documental pública ofrecida, la cual existe y obra en el acervo documental de la *Dirección Jurídica*, por lo que, al desestimarse dicha prueba sobre la base de que no fue aportada, no se tiene congruencia con lo planteado en el escrito.
 - f) El *Tribunal Local* no expresó razonamientos que justificaran porque se debía tener por no presentada la prueba documental pública consistente en la diligencia de fe de hechos, sin plantear por qué no era procedente dictar la regularización del procedimiento, aun cuando la *Dirección Jurídica* admitió a trámite dicha prueba y del escrito de denuncia se desprende que fue aportada con anterioridad a la presentación de la queja.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en su análisis, y si la resolución se fundó y motivo debidamente.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución combatida, porque el *Tribunal Local* debió advertir las irregularidades en la integración del expediente y ordenar al *Instituto local* la realización de diligencias a fin de contar con la debida integración de éste para estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal Local* debió advertir las deficiencias en la integración del expediente

La parte actora hace valer en su demanda, esencialmente, que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo porque no consideró en su análisis la prueba documental pública consistente en la diligencia de fe de hechos presentada ante el *Instituto local* en fecha 15 de marzo, a las 12:05 horas, ya que estimó que dicha prueba no fue anexada al escrito de denuncia y no se integró al expediente.

A su parecer, el análisis del *Tribunal Local* se encuentra indebidamente motivado y carece de exhaustividad, porque en la resolución no se desprende que el órgano jurisdiccional hubiera verificado la debida integración del expediente, a pesar de advertir que se había ofrecido la prueba documental pública consistente en la fe de hechos de la publicación denunciada, misma que a su vez fue admitida a trámite por la *Dirección Jurídica*, según se desprende del acta de audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que dicha diligencia obra en su acervo documental y solo no fue integrada a las constancias del expediente.

Refiere, que la indebida integración del expediente no debería ser una cuestión imputable al partido actor, ni una situación ante la cual el *Tribunal Local* estuviera impedido para subsanarla, por lo que, la resolución carece de congruencia.

Le asiste la razón.

Al presentar su escrito de denuncia ante el *Instituto local*, el partido actor hizo valer que ofrecía como prueba, entre otras, la **documental pública** consistente en una diligencia de fe de hechos entregada al *Instituto local* el 15 de marzo a las 12:05 horas. De la denuncia se advierte, que en el pie de página de la imagen se indicó “*Dicha Historia cuenta con Diligencia de Fe de Hechos, entregada al IEEPCNL en fecha 15 de marzo a las 12:05pm.*”:

Lo cual coincide con lo manifestado en el apartado de pruebas, en donde menciona en el **punto III. “DOCUMENTAL PÚBLICA. Mediante Diligencia de Fe de Hechos entregada al IEEPCNL en fecha 15 de marzo del 2024 a las 12:05 horas.”**

No obstante, en su resolución el *Tribunal Local* consideró, al analizar los elementos de convicción, que el denunciante solo aportó una prueba técnica consistente en una imagen de captura de pantalla de la historia publicada en Instagram, que presuntamente aconteció el 14 de marzo, medio probatorio que solo generaba un indicio sobre los hechos denunciados.

Indicó también, que el 16 de marzo a través de una diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito de la *Dirección Jurídica* se constató que no fue localizada la publicación de la historia de Instagram denunciada, en la que presuntamente aparecían niños, niñas y/o adolescentes.

Así como, que aun cuando el denunciante señaló en su escrito, en el apartado de pruebas que ofreció la documental pública consistente en la diligencia de fe de hechos entregada al *Instituto local* el 15 de marzo a las 12.05, dicha documental **no fue aportada al escrito de denuncia y no se integró al expediente**, pues el escrito se presentó sin anexos y tampoco obraba en las constancias del procedimiento sancionador.

Bajo estas consideraciones, concluyó que era inexistente la infracción denunciada al no demostrarse los hechos sobre los cuales *MC* sustentó su denuncia.

8

Al respecto, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en su análisis porque debió advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado por el *Instituto local* y, en consecuencia, era menester ordenar la reposición del procedimiento.

Esto es así porque si bien el tribunal responsable indicó que la referida prueba no fue aportada al escrito de denuncia, debió advertir que la misma **fue admitida y desahogada** por el *Instituto local* en la audiencia de pruebas llevada a cabo durante el procedimiento⁴.

Máxime que el propio denunciante indicó que presentó dicha prueba de forma previa a la presentación de su denuncia y no como un anexo a la misma, lo cual coincide incluso, con lo referido en la demanda ante esta instancia.

Sin pasar por alto que, el denunciante manifestó que la referida prueba obra en poder de la *Dirección Jurídica*.

⁴ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio.



En efecto, existe un pronunciamiento del *Instituto local*, en la referida audiencia, en el cual tiene por **admitida y desahogada** la prueba ofrecida como **documental pública**⁵.

Cabe referir que ésta fue la única prueba **documental pública** ofrecida por el denunciante la cual detalló como “*Diligencia de Fe de Hechos entregada al IEEPCNL en fecha 15 de marzo del 2024 a las 12:05 horas.*”

De modo que, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al actor en cuanto a que el *Tribunal Local* indebidamente obvió esa prueba bajo el razonamiento de que no fue anexada a la demanda, porque *MC* indicó que presentó dicha prueba de manera previa a la interposición de su denuncia y, en efecto, se constata que **ésta fue admitida por el propio Instituto local**.

Incluso, si el acta no se hubiera adjuntado por *MC* en su queja, ésta debía constar en los archivos de la *Dirección Jurídica*, en términos del artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del *Instituto local*, por lo que estaba en posibilidades de incorporarla al expediente.

Conforme el artículo 375, fracciones I y II de la *Ley Electoral*⁶, ante la deficiencia advertida, lo procedente era que el *Tribunal Local* requiriera la realización de diligencias para mejor proveer o en su caso, ordenar al *Instituto Local* la debida integración, tomando en cuenta que dicha prueba no constaba en los autos del expediente aun cuando, como se señaló, fue admitida y desahogada.

Incluso, se advierte una incongruencia en el pronunciamiento del *Instituto local* en el informe realizado sobre las pruebas⁷, y en la audiencia, pues en el primero no hace referencia a la prueba documental pública que fue ofrecida

⁵ En la referida audiencia se indicó: [...] *Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece como documental pública, presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, las mismas se admiten de conformidad con lo establecido en el numeral 360, fracciones I, V y VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

En tal virtud, se tienen por desahogadas las pruebas antes descritas, ya que por su propia naturaleza no requieren diligencia especial para dicho efecto. [...]

⁶ Artículo 375. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos previstos en esta Ley;
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

⁷ Mediante acuerdo de uno de abril, en el cual se emplazó a la parte denunciada y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

por el denunciante, mientras que en la audiencia la tiene por admitida y desahogada, atendiendo a su propia naturaleza.

Ante tales inconsistencias en la integración del expediente, se estima que el *Tribunal Local* debió requerir al *Instituto local* la debida integración del mismo, a fin de dirimir las incongruencias en la instrucción del procedimiento sancionador y estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente en derecho.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio hecho valer y suficiente para revocar la resolución combatida, es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

5. EFECTOS

Se **revoca** la resolución impugnada **y se vincula al *Instituto local*** a que realice la reposición del procedimiento, considerando las pruebas aportadas por las partes conforme a lo razonado en esta sentencia; en su caso, realice las diligencias que se estimen necesarias y, posteriormente, emplace de nueva cuenta a las partes y las cite a la audiencia de pruebas y alegatos.

10

Realizado lo anterior deberá remitir el expediente al *Tribunal Local* para que emita a la **brevedad** una nueva resolución, conforme a Derecho corresponda.

Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que se lleven a cabo las acciones ordenadas, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que así lo acrediten, primero a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.